



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO CASTRO C.C. N° 79.153.876
Y SOCIEDAD AGROFRUTAS LTDA, EN LIQUIDACION
NIT 800.074.057
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00050-00.-
FECHA: 15 OCT 2021

El apoderado de la parte demandante, presenta al Despacho solicitud de adición de memorial de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por novación; sin embargo, advierte esta Judicatura, que tal petición, ya fue resuelta a través de providencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Ahora, si lo que pretende es que se adicione la anterior providencia, conforme al Art. 287 del Código General del Proceso¹, se abstiene el Despacho de acceder a ella, por cuanto las misma es extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-01-03-003-2020-00050-00
C.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	19 OCT 2021
No. 074	19 OCT 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	

¹ Art. 287 C.G.P.: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.